



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA PRIMERA DE ORALIDAD**  
**MAGISTRADO PONENTE: JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ**

Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil trece (2013).

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICION.  
**DEMANDANTE:** RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.  
**DEMANDADO:** TOMAS FLORENTINO SERRANO SERRANO.  
**RADICADO** 05-001-23-33-000-2013-01384-00.  
**INSTANCIA:** PRIMERA.  
  
**ASUNTO:** INTERLOCUTORIO NRO. SPO- 360.

**TEMA:** Remite a los Juzgados Administrativos. Competencia.

La **RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA** -presentó demanda en contra del señor TOMAS FLORENTINO SERRANO SERRANO, en ejercicio del medio de control de repetición, consagrado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al examinar el expediente para decidir sobre su admisión se encuentra que esta Corporación no es competente para conocer del proceso y se procede a remitir el mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Para la regulación de las competencias, tratándose de la acción de repetición, como la que ocupa la atención del Despacho, el artículo 152 N° 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró el conocimiento en primera instancia en los Tribunales Administrativos, cuando la cuantía exceda 500 salarios mínimos legales mensuales.



2. Por su parte, el artículo 155 del CPACA, en el numeral 8, reguló lo atinente a la competencia, tratándose de este tipo de acciones, de los Jueces Administrativos, al contemplar:

*"Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.*

3. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, es claro para el Despacho que el asunto de la referencia es de conocimiento de los Jueces Administrativos en Primera Instancia, pues la cuantía no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta que la estimación de la cuantía, asciende a la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS MODENA LEGAL (\$51.972.620.00)**, correspondiente al cumplimiento de las resoluciones de pago número 3260 del 20/05/2011, 3360 del 30/06/2011, y 3973 del 15/07/2011.

Así las cosas, la competencia para conocer del proceso no se radica en esta Corporación, pues la cuantía no supera los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$294.750.000.00), y corresponde a los Juzgados Administrativos conocer de este tipo de procesos, según lo dispuesto en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, habrá de proceder de conformidad con lo indicado en el artículo 168 ibídem que establece que en caso de falta de jurisdicción o competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente.

En mérito de lo expuesto:



## **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA,** para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO. ORDENAR LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** por la Secretaría de la Corporación, al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, para lo de su competencia.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIERREZ**  
**MAGISTRADO**